



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de julio de dos mil veinte

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00748

Visto el memorial que antecede fls. 38 C-1, en donde se aporta el certificado de defunción del alimentario JHON FREDY SERNA GUTIERREZ, y atendiendo el hecho de que la liquidación de crédito obrante a folios 34 vto., se realizó hasta octubre de 2016, y que el ejecutado no ha informado el pago de las cuotas subsiguientes, hasta el fallecimiento de su hijo interdicto, vale decir, noviembre de 2016 a abril de 2020, el Juzgado apoyado en la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 2 de marzo de 2018, Radicado: 05001-22-10-000-2017-00531-01, STC2971-2971-2018, M.P., Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando en una acción constitucional esa Corporación dispuso que el levantamiento de las medidas cautelares era posible siempre y cuando se asegurara por parte del deudor alimentante el pago de los alimentos futuros y que dentro de las obligaciones de los jueces de familia, se hallaba la de *«adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para 'el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes' (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-)*» (SC 24 de sep. 2010, exp.2010-00266-01, citada en STC21713-2017), ordenará que por Secretaría se realice actualización de la liquidación del crédito, hasta el 24 de abril de 2020, se itera, fecha en la cual falleció el alimentario JHON FREDY SERNA GUTIERREZ, a efectos de hacer entrega de los dineros a la parte ejecutante, para hacer efectivo el derecho de alimentos.

NOITIFÍQUESE,

WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

